

En lo principal: Interpone recurso de reclamación. **En el otrosí:**
Se tenga presente.

Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Enrique Urrutia Pérez y José Manuel Bustamante Gubbins, abogados, en representación de **UNIRED S.A.** (en adelante también "**UNIRED**"), en estos autos no contenciosos **Rol NC 463-2020**, caratulados "*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1° de abril de 2020*", al H. Tribunal respetuosamente decimos:

Dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31 del del Decreto Ley 211, venimos en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución N° 67/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, notificada a esta parte con fecha 22 de septiembre de 2021, solicitando a este H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante "**H. Tribunal**" o "**H. TDLC**") tener por interpuesto el presente recurso y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto que dicho Tribunal Superior, conociendo del mismo y en ejercicio de sus facultades, lo acoja en todas sus partes, enmendando, rectificando o revocando parcialmente la resolución recurrida en el sentido de disponer que Transbank deberá establecer un sistema o tarifa por concepto de Margen Adquirente para la industria recaudadora que reconozca su particular naturaleza, debiendo esta corresponder a un monto fijo por transacción equivalente al que percibía por sus servicios hasta antes de la dictación de la resolución recurrida, o bien otro que resulte económicamente razonable atendidas las ventas e ingresos reales de los recaudadores.

Lo anterior, debiendo Transbank proporcionar a nuestra representada información detallada de las distintas variables del cobro efectuado, de manera tal de permitir tomar decisiones comerciales informadas.

Señalado lo anterior, a continuación exponemos los antecedentes de hecho, económicos y de derecho en que se funda el presente recurso.

I. Descripción del objeto del recurso: el sistema tarifario de Transbank (M4P) debe reconocer la especial naturaleza de la industria de la recaudación de cuentas, de

manera de no afectar sustancialmente el mercado respectivo y el desenvolvimiento de sus actores, incluyendo particularmente a UNIRED

Nuestra representada se ve en la necesidad de deducir el presente recurso de reclamación, debido a que la Resolución N° 67/2021 (en adelante la "Resolución Recurrida") procedió a declarar que el sistema tarifario sometido a consulta por Transbank S.A. ("Transbank") se ajusta a las normas de la libre competencia, omitiendo por completo reconocer que la especial naturaleza de los servicios de recaudación de cuentas impide que los mismos reciban el mismo tratamiento aplicable al resto de los comercios.

Lo anterior, en términos tales que el no reconocimiento de la especial naturaleza de los servicios de recaudación de cuentas en la determinación del Margen Adquirente del M4P de Transbank, compromete severamente el desenvolvimiento de UNIRED. A efectos de ilustrar lo que se señala, desde ya corresponde hacer presente que los montos que UNIRED deberá pagar por los servicios de Transbank se incrementarán exorbitantemente respecto de lo pagado con anterioridad a la dictación de la Resolución Recurrida.

De esta manera, la Resolución Recurrida discrimina a los servicios de recaudación, puesto que siendo su actividad esencialmente diferente a la del resto del comercio, le otorga el mismo tratamiento, cuestión que afecta el desarrollo de las actividades económicas en este particular mercado -servicios de recaudación de cuentas-, generándose un importante riesgo que UNIRED y otros oferentes de servicios de recaudación deban dejar la actividad o limitar sus servicios, con el consecuente perjuicio para la libre competencia y, por sobre todo, para los consumidores, que podrían verse restringidos en su libertad de libre elección de un medio de pago, así como a los servicios a los que pueden acceder para realizar sus pagos.

La situación en cuestión se explica por cuanto en la industria de la recaudación, las ventas o ingresos propios del giro (a diferencia de lo que ocurre con el resto de los comercios) no guardan relación alguna con los montos recaudados para los clientes finales, sino que ellas corresponden sólo a un pequeño valor fijo o *fee* cobrado por cada operación realizada. Es así como en la generalidad de los comercios el valor de la transacción corresponde al monto de la venta o ingreso de quien

la realiza, cosa que no ocurre en el caso de UNIRED y otros recaudadores, donde la recaudación es el ingreso de un tercero, percibiendo nuestra representada un monto fijo mínimo por cada operación. Lo anterior, teniendo además en consideración que la recaudación incluye a varias empresas de servicios regulados, lo que dificulta modificaciones en la tarifa que UNIRED le cobra a dichas empresas.

Como consecuencia de lo anterior, si Transbank aplica a las empresas recaudadoras un Margen Adquirente correspondiente a un porcentaje del valor total de cada operación (como lo hace con el comercio en general), los montos en que se traducirá tal porcentaje representarán una parte sustancial, o incluso mayor en ciertos casos, del valor fijo o *fee* cobrado por el recaudador, comprometiendo con ello su desenvolvimiento.

Lo anterior es precisamente lo que determina que hasta la dictación de la Resolución Recurrída, Transbank no cobrara a las empresas recaudadoras de cuentas un porcentaje de cada transacción realizada (pues entendía que tales montos eran ingresos del cliente del recaudador y no de este último), sino que cobraba un valor fijo acorde con los ingresos reales de esta industria. En la misma línea, esto es, en torno a la no existencia de impedimentos para que se cobre a las recaudadoras de cuentas un monto fijo por transacción, cabe señalar que, por ejemplo, VISA en nuestro país tiene una de sus categorías de Tasas de Intercambio que se encuentra fijada en centavos de dólar. De esta manera, si las propias Marcas pueden establecer sus tarifas en términos no porcentuales, igualmente Transbank puede hacerlo respecto del Margen Adquirente sin inconvenientes.

En virtud de lo anterior, el presente recurso de reclamación tiene por objeto que se enmiende la Resolución Recurrída, en el sentido de reconocer la especial naturaleza de la industria de la recaudación de cuentas, disponiendo que el sistema tarifario de Transbank (M4P) debe procurar establecer un valor fijo por concepto de Margen Adquirente para las transacciones ejecutadas por los recaudadores (y no un porcentaje del monto de cada transacción de los clientes de estos últimos), el cual debe ser equivalente al monto que Transbank percibía por sus servicios con anterioridad a la dictación de la Resolución Recurrída.

Y además que Transbank proporcione información detallada de las distintas variables del cobro efectuado por concepto de merchant discount, de manera tal que permita a nuestra representada tomar

decisiones comerciales informadas (por ejemplo, valor de la Tasa de Intercambio desagregado por Marca).

II. Descripción de las particularidades de la industria de la recaudación de cuentas y falencia a su respecto del M4P de Transbank

1. Naturaleza especial de la industria de la recaudación de cuentas

Tal como fue señalado por UNIRED al momento de aportar antecedentes en el procedimiento de consulta iniciado por Transbank, la particularidad esencial de la industria de la recaudación de cuentas, y que la diferencia de los demás comercios, se encuentra en que sus ventas o ingresos no guardan relación con los montos que recauda para sus clientes, sino que ellas provienen de la cantidad de operaciones que ésta puede realizar para sus clientes y, por tanto, de un pequeño valor fijo o *fee* cobrado a éstos últimos por cada operación que realiza.

Esta circunstancia esencial fue también planteada en el proceso por otro de los recaudadores que operan en nuestro país, IGT Global Solutions Corporation Chile ("Sencillito"), quien sostuvo lo siguiente en el procedimiento de consulta:

*"Por lo tanto, en la industria de recaudación de cuentas no corresponde aplicar un porcentaje sobre el valor de los documentos recaudados, por cuanto estos representan las ventas o ingresos de nuestros clientes (los Billers o Facturadores) y no la nuestra, dado que, como explicamos, en la industria de recaudación de cuentas, se percibe un monto fijo (pequeño) por cada cuenta que se recauda, independiente del monto de la boleta que se está recaudando."*¹

Lo que se señala fue recogido por el H. TDLC en la Resolución Recurrida, al citar en el Considerando 337 lo señalado por la Fiscalía Nacional Económica (en adelante "FNE") en la investigación realizada con ocasión del ingreso de Santander a la propiedad de Servipag, en el siguiente sentido: "*Lo anterior fue reconocido por la FNE en una investigación instruida con ocasión de la entrada de Santander a la propiedad de Servipag, en la que señaló que "(...) los recaudadores atienden a dos tipos*

¹ Presentación de IGT Global Solutions Corporation Chile (Sencillito) agregada a fojas 81. Página 5 y siguiente.

de participantes, los Billers y los consumidores. El recaudador habitualmente cobra un precio que generalmente es asumido por los Billers y que usualmente es un precio fijo por cada una de las operaciones intermediadas, independientemente del monto de estas.” (resolución FNE de 15 de febrero 2018, c. 6°, investigación Rol FNE F-101-2017).” (énfasis agregado)

Así las cosas, en caso de aplicarse por concepto de Margen Adquirente un porcentaje del monto total de la transacción o recaudación de las cuentas como el que deriva de la Resolución Recurrída, se genera una distorsión absoluta puesto que en realidad se está cobrando a los recaudadores un porcentaje de los ventas o ingresos de sus clientes (monto de las cuentas) y no una cantidad proporcional a sus propias ventas o ingresos, que como se explicó corresponde a un pequeño valor fijo o *fee*.

Relacionado a lo anterior, cabe señalar que Transbank tiene plena capacidad de establecer un valor fijo para el Margen Adquirente que cobra los recaudadores de cuentas, cuestión que se hace aún más manifiesta si se considera, por ejemplo, que respecto de los recaudadores de ingresos de la nación (Tesorería General de la República y Servicio de Impuestos Internos), el Margen Adquirente es equivalente a \$0.

2. Distorsión que genera el cobro de un porcentaje del valor de la cuenta (ticket promedio) al recaudador

El Margen Adquirente que UNIRED se encontraría obligado a pagar a Transbank de acuerdo a la tabla aprobada por el H. TDLC (sin perjuicio de las modificaciones ordenadas en la parte resolutive de la Resolución Recurrída, las cuales en todo caso no alteran el cobro de un porcentaje del valor de las cuentas), sería equivalente al mes de agosto de 2021 a nada menos que un 31,1% del ingreso medio percibido por UNIRED por las transacciones que ejecuta.²

Adicionalmente, debe señalarse que las principales marcas de tarjetas de pago (en adelante las “Marcas”) catalogan a las empresas de recaudación de cuentas dentro del rubro *Utilities*, encontrándose sus tarifas de Tasas de Intercambio (%), más costos de Membresía (%) y costo de Switch (%) (de acuerdo a los

² En la audiencia pública del procedimiento de consulta UNIRED rectificó el valor inicialmente estimado ascendente a 42,6%. Esta corrección fue asimismo consignada en la Minuta de Alegatos adjuntada al proceso indicando que a mayo de 2020 el valor era de 35,4%.

datos de UNIRED al mes de agosto de 2020) en torno a un 46% del ingreso medio percibido por UNIRED por las transacciones que ejecuta, esto es, un 18% aprox. por sobre el Margen Adquirente.³

Respecto de lo anterior, cabe hacer presente las siguientes dos consideraciones:

+ Si se comparan los valores por Margen Adquirente que nuestra representada debiese pagar a Transbank de acuerdo al M4P (% del valor total de las cuentas), por una parte, con el % que a su turno cobran las Marcas a nuestra representada, por la otra, se obtiene una relación entre las mismas que carece de toda proporcionalidad y razonabilidad económica, cuestión que confirma lo improcedente del valor fijado por Transbank para empresas como UNIRED.

En este sentido, considérese que, en términos generales, en los comercios la proporción entre los valores que éstos deben pagar a las Marcas y a Transbank se encuentra en torno a un 80% v/s 20%, respectivamente.⁴ Sin embargo, en el caso de las empresas recaudadoras de cuentas la proporción entre los valores que éstos deben pagar a las Marcas y a Transbank se encuentra en torno a un 65% v/s 35%, correspondiendo aproximadamente un tercio de la tarifa total (merchant discount) al Margen Adquirente.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que resulta de especial importancia que Transbank desglose el valor de los servicios y el tarifario por cada Marca, de manera de permitir gestionar entre las distintas Marcas en base a las condiciones económicas ofrecidas por cada una, información que en la actualidad no ha estado disponibles para nuestra representada, pese a que ya estarían vigentes las tarifas.

+ En segundo término, **nuestra representada deberá pagar por concepto de merchant discount a las Marcas y a Transbank, por cada operación que realice, un valor que representa del orden de un 78% del ingreso medio percibido por UNIRED por las transacciones que ejecuta. Es decir, de cada \$10 percibidos por UNIRED en el marco de su giro de recaudación, aproximadamente**

³ En este sentido, considérese por ejemplo que el Margen Adquirente de Transbank es superior en alrededor de un 40% a la Tasa de Intercambio fijada por las Marcas para tarjetas de crédito, de acuerdo con la información general de la que disponemos.

⁴ Presentación de 15 de octubre de 2020 de Transbank agregada a fojas 245. Páginas 22, 39 y 54. Énfasis y mayúsculas agregadas.

§8 deberán ser destinados a pagar a Transbank y a las Marcas por merchant discount, afectando dramáticamente los resultados de la compañía bajo estas circunstancias [considérese que UNIRED debe además pagar sueldos, equipos, personal, arriendos, etc.].

La magnitud de la distorsión que se señala se manifiesta en que hasta la dictación de la Resolución Recurrída, UNIRED pagaba anualmente por concepto de merchant discount total una determinada cantidad, y las estimaciones de nuestra representada es que ahora deberá pagar del orden de 2,6 veces dicho valor por merchant discount. Lo anterior implica un incremento en el costo de UNIRED por concepto de merchant discount de 160% aproximadamente, cuestión que generaría una caída en el EBITDA de la empresa, exclusivamente por este concepto, equivalente a más del 100% (UNIRED quedaría con EBITDA negativo).

El impacto que se analiza, a nivel exclusivamente del Margen Adquirente que deberá pagarse a Transbank, es enorme. Considérese que de acuerdo a nuestras estimaciones UNIRED ahora deberá pagar solo por concepto de Margen Adquirente del orden de un 77% de lo que antes pagaba por la totalidad del merchant discount (debiendo además efectuar el pago a las Marcas que es superior al Margen Adquirente).⁵

La distorsión antes descrita es la que de materializarse afectará gravemente el desenvolvimiento de la actividad de nuestra representada y de la industria de la recaudación en general, cuestión que se origina no en una incapacidad o falta de destrezas para desarrollar actividades económicas y servir a los consumidores, sino que en una falencia regulatoria derivada de un sistema tarifario discriminatorio, que no reconoce las evidentes diferencias entre los comercios en general y los recaudadores de cuentas.

III. Durante el procedimiento de consulta Transbank manifestó expresamente su disposición a establecer un esquema tarifario particular para los recaudadores de cuentas

Como reflejo de la distorsión que se produce al pretender hacer aplicable a las empresas recaudadoras de cuentas la tabla de

⁵ Cabe señalar que las reducciones en el Margen Adquirente a las que podría acceder UNIRED por las tareas desarrolladas y calificadas como de sub-adquirentes (Considerando 343 de la Resolución 67/2021), serían absolutamente insuficientes para corregir la magnitud de la distorsión producida.

Márgenes Adquirentes diseñada para los comercios en general, se encuentra la disposición manifestada por Transbank durante el procedimiento de consulta en orden a establecer un esquema tarifario que reconociese su especial naturaleza. En este sentido, en su presentación de 15 de octubre de 2020 la consultante manifestó lo siguiente:

*"Se debe tener presente que, actualmente, el Sistema Tarifario no contempla una diferenciación por rubros en lo que se refiere a MA. Sin embargo, **TRANSBANK NO TENDRÍA PROBLEMA EN ESTABLECER UN ESQUEMA TARIFARIO PARTICULAR PARA LAS EMPRESAS RECAUDADORAS, EN LA MEDIDA QUE EL H. TRIBUNAL ASÍ LO AUTORICE EXPRESAMENTE,** pues ello implicaría introducir una diferenciación por rubro -inexistente a la fecha- en lo que se refiere al MA regulado en el sistema tarifario. Ello permitiría hacerse cargo de las inquietudes manifestadas al efecto en el informe económico acompañado por SMU a folio 213."*⁶

Y en la misma línea anterior, en la propuesta final efectuada por Transbank en la referida presentación de 15 de octubre de 2020, se consigna lo siguiente en la parte pertinente:

<p>Eventual establecimiento de un MA fijo en UF por transacción para empresas recaudadoras</p>	<p>El principal impedimento para ello viene dado por las TI, que constituyen cerca del 80% del MD y que se fijan como un porcentaje de la transacción.</p> <p>SIN EMBARGO, TRANSBANK NO TENDRÍA PROBLEMA EN ESTABLECER UN ESQUEMA TARIFARIO PARTICULAR PARA LAS EMPRESAS RECAUDADORAS, EN LA MEDIDA QUE EL H. TRIBUNAL ASÍ LO AUTORICE EXPRESAMENTE, pues ello implicaría introducir una diferenciación por rubro -inexistente a la fecha- en lo que se refiere al MD regulado en el Sistema Tarifario⁷</p>
---	---

Sirva lo anterior para dejar en evidencia la consciencia del grave problema que se genera para las empresas recaudadoras de cuentas y la disponibilidad manifestada por Transbank para dar solución a ello, en la medida que fuese autorizada por el H. Tribunal.

IV. Descripción del Margen Adquirente aplicado por Transbank a los recaudadores con anterioridad a la dictación de la Resolución Recurrída

Hasta la dictación de la Resolución Recurrída, Transbank aplicaba a nuestra representada un sistema de merchant discount

⁶ Presentación de 15 de octubre de 2020 de Transbank. Página 40. Énfasis y mayúsculas agregadas.

⁷ Presentación de 15 de octubre de 2020 de Transbank. Página 54. Énfasis y mayúsculas agregadas.

que consideraba un monto fijo en Unidades de Fomento por cada transacción de recaudación realizada. Este merchant discount comprendía tanto los ingresos de Transbank -que no eran en particular conocidos por los comercios- como de los emisores de tarjetas.

El referido monto fijo se determinaba en base a la intersección del tramo correspondiente al "Número de Transacciones Promedio Mensual" con el tramo correspondiente a "Vale Promedio en UF/Transacción". A continuación se presentas una imagen de la referida tabla:

Vale Promedio UF/Transacción		Hasta 0.5	Más de 0.50 hasta 0.75	Más de 0.75 hasta 1.00	Más de 1.00 hasta 1.50	Más de 1.50 hasta 2.00	Más de 2.00
Número de Transacciones Promedio mensual							
Desde	Hasta						
0	3750	0,01377	0.01155	0.01081	0.00996	0.00899	0.00809
Más de 3750	7500	0.01189	0.01000	0.00934	0.00859	0.00777	0.00699
Más de 7500	11250	0.01050	0.00885	0.00826	0.00757	0.00687	0.00618
Más de 11250	16875	0.00940	0.00795	0.00740	0.00677	0.00616	0.00555
Más de 16875	25310	0.00830	0.00704	0.00654	0.00597	0.00544	0.00490
Más de 25310	37960	0.00720	0.00613	0.00569	0.00517	0.00473	0.00426
Más de 37960	53150	0.00610	0.00522	0.00483	0.00436	0.00401	0.00361
Más de 53150	66440	0.00528	0.00454	0.00419	0.00377	0.00349	0.00315
Más de 66440	83050	0.00467	0.00404	0.00372	0.00333	0.00309	0.00275
Más de 83050	103810	0.00450	0.00388	0.00350	0.00300	0.00280	0.00248
Más de 103810	129760	0.00434	0.00372	0.00333	0.00280	0.00260	0.00225
Más de 129760	162200	0.00418	0.00358	0.00315	0.00270	0.00240	0.00213
Más de 162200		0.00400	0.00343	0.00300	0.00260	0.00225	0.00200
		TARIFA POR TRANSACCION EN UF					

UNIRED solicita que Transbank deba elaborar una tabla similar en su estructura (doble entrada) a la aplicada con anterioridad a la dictación de la Resolución Recurrída, salvo obviamente en que los valores fijos en UF deberán reconocer un Margen Adquirente equivalente al cobrado con anterioridad y no todo el merchant discount como ocurría antes de la Resolución Recurrída (lo anterior puesto que el resto de los componentes del merchant discount, a partir de la Resolución Recurrída, deberán ser pagados a las Marcas y, en consecuencia, no corresponde que sea incluido en la tabla que sólo debe recoger el Margen Adquirente de Transbank).

Además se requiere que Transbank desagregue cada ítem de costo del merchant discount cobrado, especificando las variaciones por las distintas Marcas y tipo de operación (crédito o débito).

V. Plena procedencia y necesidad de reconocer la especial naturaleza de los recaudadores de cuentas

1. La Resolución Recurrída aborda en los Considerandos 335 a 346 los planteamientos formulados por las empresas recaudadoras de cuentas, concluyendo erróneamente, a nuestro juicio, que *"[a]nalizada la información que obra en este proceso, se debe rechazar el planteamiento realizado por las recaudadoras por cuanto no existen antecedentes que justifiquen que este Tribunal intervenga permitiendo una excepción respecto del Sistema Tarifario consultado."*⁸

2. Pues bien, lo primero que debe señalarse a este respecto, es que el razonamiento efectuado por la Resolución Recurrída para no acceder a lo solicitado por UNIRED para la industria de los recaudadores de cuentas, presenta un error conceptual en su origen.

3. En efecto, la solicitud de nuestra representada no tiene por objeto promover una discriminación en su favor respecto de los demás comercios, sino que únicamente busca que se reconozca que la industria de la recaudación de cuentas detenta características particulares que la hacen diferente al resto. En este sentido, debe señalarse que lo que resulta improcedente y discriminatorio es que se pretenda dar el mismo tratamiento a una industria en la que los montos de las transacciones que realiza no corresponden a sus propias ventas e ingresos (como sí ocurre con el resto de los comercios), sino que tales ventas e ingresos son de los clientes para quienes se efectúa la recaudación. Tal estructura constituiría una infracción al principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución [artículo 19 N° 2].

4. Como se ha explicado, las ventas e ingresos de los recaudadores corresponden a un valor fijo o *fee* menor, que los clientes pagan a nuestra representada por su labor de recaudación.

5. A efectos de ilustrar lo que señala, a continuación transcribimos en la parte pertinente la siguiente jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional:

"Que esta magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que una discriminación

⁸ Considerando N° 343 de Resolución 67/2021.

arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que "la igualdad consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran la misma condición." Así "la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad." (Sentencias Roles N°s 28, 53 y 219);" ⁹

6. En la misma línea anterior la doctrina autorizada ha señalado lo siguiente:

"En suma, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido, favor o privilegio personal o de grupo."¹⁰

7. Por otra parte, en la Resolución Recurrída se señala que nuestra representada debiese poder acceder a descuentos por volumen mayores en el Margen Adquirente, en relación con aquellos a que pueden acceder los *billers* o los agentes que emiten cuentas de servicios básicos en forma individual.

8. A este respecto, debe señalarse que los descuentos por volumen asociados al sistema tarifario del M4P no generan un beneficio económico que permita a esta parte hacer frente a la distorsión que se viene analizando. En este sentido, y a efectos de ilustrar lo que se señala, considérese que en caso que UNIREC fuese capaz de duplicar sus transacciones mensuales (cuestión

⁹ Sentencia de 20 de diciembre de 2007, Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 784-7-INA. Considerando Decimonoveno. Subrayado agregado.

¹⁰ Verdugo Marinkovic, Pfeffer Urquiaga, & Nogueira Alcalá, "Derecho Constitucional", Segunda Edición Actualizada, 2002, Editorial Jurídica de Chile, página 215 y siguiente. Subrayado agregado.

que supone un esfuerzo enorme y de al menos mediano plazo), el Margen Adquirente que UNIRED se encontraría obligado a pagar a Transbank disminuiría levemente [en un 3% aprox.]. Así las cosas, las dimensiones de la distorsión que afecta a nuestra representada no hace factible dar solución a ella a partir de descuentos por volúmenes de transacciones. Lo cierto es que la solución idónea es, en palabras de Transbank al manifestar su disposición ya señalada, "*establecer un esquema tarifario particular para las empresas recaudadoras*", dada su especial naturaleza y condición.

9. Por otra parte, debe señalarse que no resulta factible ni atendible lo señalado en la Resolución Recurrída en cuanto a que las empresas de recaudación de cuentas podrían modificar su modelo de negocios como consecuencia del M4P implementado por Transbank. A este respecto, lo primero que debe señalarse es que nuestra representada no dispone en modo alguno del poder negociador necesario para que sus clientes (buena parte de ellos grandes empresas de servicios) accedan a modificar los términos de las convenciones alcanzadas con nuestra representada. Adicionalmente, carece de toda razonabilidad que el modelo de negocios de esta industria en su integridad, deba verse inutilizado como consecuencia de un cambio en el sistema tarifario del Margen Adquirente que no reconoce la particular naturaleza de los servicios prestados a sus clientes. Finalmente en este punto, y de especial importancia, debe señalarse que parte significativa de los clientes de nuestra representadas son empresas de servicios básicos cuyas tarifas son reguladas, circunstancia que dificulta aún más la modificación de las condiciones acordadas.

10. Cabe consignar que Transbank, además de desarrollar el negocio de adquirencia a que se refiere la Resolución Recurrída, desarrolla servicios de recaudación que compiten con los de UNIRED y otros recaudadores, a través de *PatPass*, servicio que permite el pago automático de cuentas mediante una plataforma tecnológica desarrollada por Transbank específicamente para este fin.

El servicio *PatPass* que ofrece Transbank se autodefine como un "*servicio de recaudación de transacciones recurrentes*", y su tarifa publicada en el portal de Transbank es un valor fijo de 121,72 UF para los emisores, a diferencia de lo cobrado a los recaudadores que es variable y por transacciones y montos

recaudados. [<https://www.tarifastransbank.cl/emisores/tbk-t-0-ope2.html>]

En efecto, este servicio de Transbank representa una estructura de integración vertical, la cual ratifica la necesidad que se fije a los recaudadores de cuentas un Margen Adquirente que les permita seguir compitiendo en este mercado.

11. Relacionado a lo anterior, cabe señalar que los bancos en su calidad de emisores afiliados a las Marcas, reconocen la diferencia entre la recaudación y la venta, y por tal motivo han disponibilizado la herramienta denominada *Botón de Pago*, en virtud de la cual sus clientes pueden pagar sus cuentas con cargo a su cuenta corriente, vista o prepago de manera digital, cobrando por el uso de esta herramienta un valor fijo y por transacción. Esta herramienta, en el caso de UNIRED, se encuentra alojada en su página Web.

12. Por otro lado, cabe señalar que tampoco resulta atendible el argumento contenido en la Resolución Recurrida referido a que el problema de la industria de los recaudadores de cuentas se encontraría en la existencia de un *merchant discount* que se cobra en términos porcentuales, y que ello no podría ser resuelto en el procedimiento de consulta. Señala a este respecto el Considerando 342 de la Resolución Recurrida:

"342. Adicionalmente, dado que lo que, en definitiva, afecta a las recaudadoras es el pago de un merchant discount que se cobra en términos porcentuales, ello no se podría resolver en este procedimiento. Esto se explica porque la estructura porcentual del merchant discount no depende solo de Transbank bajo el M4P, toda vez que ello también viene definido por las TI, que representan una porción significativa del MD, que están expresadas como un porcentaje, asunto que excede el objeto de esta Consulta."

13. El referido razonamiento es incorrecto, toda vez que el procedimiento de consulta es por definición la instancia privativa para rectificar el Margen Adquirente contenido en el M4P sometido a consulta por Transbank, de manera que se reconozca en él la particular naturaleza de los servicios de recaudación de cuentas.

14. Cuestión completamente diferente es que respecto de los otros componentes del merchant discount fijados por las Marcas [Tasas de Intercambio, costos de Membresía y costo de Switch], distintos del Margen Adquirente determinado por Transbank, nuestra representada deba participar o intervenir en la instancia

correspondiente de acuerdo a la ley, esto es, ante el *Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio*, creado recientemente por la Ley 21.365, formulando al efecto dentro del plazo legal las observaciones y propuestas que permitan que sea debidamente reconocida respecto de tales componentes del merchant discount fijados por las Marcas la particular naturaleza de las recaudadoras de cuentas.

15. Por otra parte, en lo relativo a la referencia de la Resolución Recurrída a que las Marcas cobran un porcentaje de las operaciones a los comercios -cuestión que, según se explicó, no es en sí misma determinante para el Margen Adquirente-, debe señalarse que ello no constituye un regla necesaria, al punto que, por ejemplo, VISA en nuestro país sí tiene una categoría en que las Tasas de Intercambio que cobra se encuentra fijada en centavos de dólar. De esta manera, si las propias Marcas pueden establecer sus tarifas en términos no porcentuales, Transbank puede definir el Margen Adquirente de dicha forma sin inconvenientes.

16. En el sentido anterior, debe señalarse que la FNE, al aportar antecedentes en los autos seguidos ante el H. TDLC sobre "*Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre tasas de intercambio en el mercado de pagos con tarjetas*", Rol NC 483-20, señaló que a nivel internacional las tasas de intercambio fijadas por las Marcas consideran también montos fijos y comúnmente se adaptan tratándose de industrias precisamente como los servicios de recaudación. Esta capacidad de adaptabilidad o de tratamiento diferenciado es el que la consultante ya ha demostrado al reconocer las particularidades de los recaudadores de ingresos de la nación (Tesorería General de la República y Servicio de Impuestos Internos), cuyo Margen Adquirente es equivalente a \$0. A continuación transcribimos en la parte pertinente lo señalado por la FNE sobre el particular:

*"104. **OTRA HERRAMIENTA RELEVANTE** a considerar en el diseño de límites a las TI es que éstas no solo podrían estar determinadas como un porcentaje del monto de la transacción, SINO TAMBIÉN EN MONTOS FIJOS (\$X POR TRANSACCIÓN, INDEPENDIENTE DE SU VALOR) O COMBINACIONES DE AMBAS.*

*105. **ESTA POSIBILIDAD FACILITA LA ADECUACIÓN DE LAS TI A RUBROS CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS Y HA SIDO COMÚNMENTE UTILIZADA EN LA REGULACIÓN DE ALGUNOS PAÍSES, E INCLUSO POR LAS MISMAS MARCAS DE TARJETAS, PARA SERVICIOS DE RECAUDACIÓN O AGREGADORES DE PAGO,** venta de combustibles, servicios*

básicos, entre otros. Actualmente Visa tiene una categoría de rubros en que la TI está fijada en centavos de dólar.”¹¹

17. De igual forma, en relación a la afirmación contenida en la Resolución Recurrída relativa a que existirían competidores de Transbank que estarían en condiciones de proveer servicios a los recaudadores de cuentas, debe señalarse que existen diferencias entre los servicios ofrecidos por Transbank y terceros que han logrado ingresar al mercado de la adquirencia (cabe recordar que Transbank detenta una posición dominante sin contrapesos en dicho mercado), las cuales se manifiestan, por ejemplo, en que algunas de ellas no cuentan con la capacidad de prestar el servicio en el canal presencial y/o bien exigirían desarrollos tecnológicos con los recursos y tiempos asociados a ello.

18. Finalmente, como comentario general, y tal como lo señalamos en nuestro escrito de aporta antecedentes, debe señalarse que una correcta interpretación de la sentencia de la Excma. Corte Suprema pronunciada con ocasión de la consulta formulada por Cruz Verde, hacía necesario que Transbank sometiera al procedimiento de consulta el nuevo sistema tarifario M4P en forma previa a dejar sin efecto el Plan de Autoregulación (PAR), de manera que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en cuanto autoridad competente en la materia, pudiese haberlo analizado y fijado las condiciones o regulaciones que fueren necesarias para su operación. Lo que señala fue debidamente recogido por la Resolución Recurrída, al señalar en su Considerando N° 93 lo siguiente: *“En consideración a lo expuesto, al momento de ingreso de la Consulta, no existía una variación en las circunstancias en los términos dispuestos en la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, que permitiera declarar que el PAR carece de vigencia.”*

19. De esta forma, entendemos que Transbank no dio cumplimiento a lo resuelto por la referida sentencia de la Excma. Corte Suprema, al disponer en forma unilateral la migración a un M4P,

¹¹ Aporta Antecedentes de la FNE de 12 de enero de 2021. Agregado a fojas 127 de los autos NC 483-2020. Mayúsculas y negrillas agregadas.

Por Resolución de 10 de agosto de 2021, el H. TDLC procedió a terminar anticipadamente el procedimiento de Instrucciones de Carácter General Rol: NC 483-2020, debido a que con fecha 6 de agosto de 2021 dictó la Ley 21.365, que regula las tasas de intercambio de tarjetas de pago, creando al efecto el *“Comité para la fijación de límites a las tasas de intercambio.”*

sin que existieran en su origen las condiciones exigidas para ello, decidiendo en forma autónoma sustituir el Plan de Autoregulación vigente sin la autorización previa del H. TDLC y sin concurrir un cambio de circunstancias en el servicio de recaudación de cuentas que lo justificara.

POR TANTO,

Al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

respetuosamente pedimos: Se sirva tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución N° 67/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, notificada a esta parte con fecha 22 de septiembre de 2021, y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto que dicho Tribunal Superior, conociendo del mismo y en ejercicio de sus facultades, lo acoja en todas sus partes, declarando que se enmienda, corrige o revoca parcialmente la resolución recurrida en el sentido de disponer que Transbank deberá establecer un sistema o tarifa por concepto de Margen Adquirente para la industria recaudadora que reconozca su particular naturaleza, debiendo esta corresponder a un monto fijo por transacción equivalente al que percibía por sus servicios hasta antes de la dictación de la resolución recurrida, o bien otro que resulte económicamente razonable atendidas las ventas e ingresos reales de los recaudadores. Lo anterior, debiendo proporcionar a nuestra representada información detallada de las distintas variables del cobro efectuado, de manera tal de permitir tomar decisiones comerciales informadas.

OTROSÍ: Venimos en solicitar se tenga presente que nuestro mandato judicial para representar a UNIREDA S.A. consta en presentación de fecha 8 de julio de 2020 (folio 61), la cual este H. Tribunal tuvo presente mediante resolución de fecha 21 de julio de 2020 (folio 136).

POR TANTO,

Al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

respetuosamente pedimos: Se sirva tenerlo presente.

Enrique
Sebastián
Urrutia Pérez

Firmado digitalmente
por Enrique Sebastián
Urrutia Pérez
Fecha: 2021.10.04
17:37:08 -03'00'

José Manuel
Bustamante
Gubbins

Firmado digitalmente
por José Manuel
Bustamante Gubbins
Fecha: 2021.10.04
17:37:25 -03'00'